

Vistos: La Queja por Defecto de Tramitación presentada por la ciudadana **EVELYN NILA GARCIA CUTIPA**; el Memorando N° 000141-2026-INGEMMET/DCM y el Informe N° 0000 07-2026-INGEMMET/DCM-KSC emitidos por la Dirección de Concesiones Mineras; y, el Informe N° 000092-2026-INGEMMET/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (en adelante, **INGEMMET**) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en su Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO LPAG, dispone que la queja por defecto de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2017) 12° ed., Tomo I, pp. 737-738, Editorial Gaceta Jurídica *“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)”*;

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la Queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento;



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: BMSHL90

Que, el 18 de febrero de 2026, la ciudadana **EVELYN NILA GARCIA CUTIPA** presenta una queja por defecto de tramitación, señalando que, existe demora en el trámite de otorgamiento de título del petitorio minero **EVI 2025** con **código N° 010415225**;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, la Dirección de Concesiones Mineras es el órgano de línea encargado de *“evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias”*;

Que, mediante Memorando N° 000215-2026-INGEMMET/OAJ del 18 de febrero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, por encargo de la Presidencia Ejecutiva, corre traslado de la referida Queja por defecto de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe lo correspondiente;

Que, en ese contexto, mediante Memorando N° 000141-2026-INGEMMET/DCM del 19 de febrero de 2026, la Dirección de Concesiones Mineras remite el Informe N° 000007-2026-INGEMMET/DCM-KSC de la misma fecha, señalando que mediante Resolución de Presidencia N° 000794-2026-INGEMMET/PE/PM de fecha 19 de febrero 2026, la Presidencia Ejecutiva resuelve otorgar el título a la concesión minera **EVI 2025** con **código N° 010415225**;

Que, mediante Informe N° 000092-2026-INGEMMET/OAJ del 20 de febrero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, teniendo en cuenta que, a la fecha, mediante Resolución de Presidencia, se ha otorgado el Título a la concesión minera **EVI 2025** con **código N° 010415225** – habiéndose resuelto el procedimiento ordinario minero–, actuación que, en sí misma, constituye el propósito o fin que se persigue con la queja interpuesta, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defecto de tramitación formulada;

Que, en virtud a los fundamentos expuestos; corresponde declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Queja por defecto de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la Queja por defecto de tramitación presentada el 18 de febrero de 2026, por la ciudadana **EVELYN NILA GARCIA CUTIPA** en relación al petitorio minero **EVI 2025** con **código N° 010415225**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución al ciudadano **EVELYN NILA GARCIA CUTIPA**, en el Cabo Linares Mz H Lote N° 10 distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima; así como a la Dirección de Concesiones Mineras.



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **BMSHL90**

Artículo 3. DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del INGEMMET:
www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PAOLO JOEL ANDRÉS ALZAMORA
Presidente Ejecutivo (e)



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: BMSHL90